

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230092200 de Andrés Fernando Zamudio Ortiz, quien adujo ser apoderado de Clara Isabel Cruz Cárdenas en contra de Inversiones en Recreación, Deporte y Salud S.A. - Bodytech.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La actora pretende que, en salvaguarda de su derecho de petición, se ordene a la convocada dar respuesta a la petición radicada el 16 de febrero de 2023, junto con el reembolso de los dineros pagados por cuenta de su afiliación.

Indica que a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 5 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. La enjuiciada guardó silencio.

A su vez, se requirió a la actora para que en el mismo término allegara poder otorgado al abogado Andrés Fernando Zamudio Cruz o, en su defecto, este último indicara las razones por las cuales Clara Isabel Cruz Cárdenas no estaba en condiciones de asumir su propia defensa. Ante dicho requerimiento, la interesada permaneció silente.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si existe legitimación por activa o si se puede presumir que el abogado Andrés Fernando Zamudio Cruz actúan como agente oficioso de Clara Isabel Cruz Cárdenas.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 sobre legitimidad e interés:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.*

1.1. Sobre la precitada norma y los poderes, la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2002 señaló que el apoderamiento, como acto jurídico formal, debe constar en un documento llamado poder que se presume auténtico y que quien ejerza la representación judicial debe ser abogado habilitado con tarjeta profesional. Además, para interponer una acción de tutela se requiere de un poder especial:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” (C.C.; T-531/02).*

1.2. Los anteriores elementos normativos fueron reiterados en la sentencia T-430 de 2017, en donde, además se determinó que el representante judicial es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente.

1.3. Además, la Corte resaltó y reiteró la importancia de la especificidad del poder que se otorga para presentar la acción de tutela y acreditar la legitimación por activa para promoverla:

*“(…) la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (C.C., T-194/2012) (Subrayado fuera del texto).*

1.3.1. En este caso la solicitud de amparo la formula Andrés Fernando Zamudio Cruz, apoderado de Clara Isabel Cruz Cárdenas, quien además dijo ser abogado.

Por lo anterior, al admitir la acción de tutela el despacho le solicitó a Andrés Fernando Zamudio Cruz, apoderado de la accionante, que aportara el poder especial otorgado por esta para que ejerciera su representación judicial en este trámite.

1.3.2. Sin embargo, al revisar el expediente se advierte que el apoderado de la accionante no aportó ningún poder especial ni acreditó su calidad de abogado.

1.4. A su turno, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 prevé que “se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

1.4.1. Frente a la agencia oficiosa en tutela la Corte Constitucional ha exigido que concurran los siguientes requisitos: i) la manifestación que el mismo agente realice en su escrito de que actúa como tal y ii) que el agenciado no pueda promover su propia defensa.

Al respecto el Máximo Tribunal precisó:

*“(…) (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales” (C.C., T- 430/2017).*

1.5. Aquí, tampoco se evidencia que Andrés Fernando Zamudio Cruz, apoderado de Clara Isabel Cruz Cárdenas, actúe como agente oficioso de esta, pues en el escrito de tutela no se indicó que aquella no pudiera ejercer su propia defensa. Tampoco se tiene conocimiento de que por alguna condición especial de ‘debilidad manifiesta’ no pueda interponer por sí misma el amparo.

1.6. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la legitimación en la causa por activa constituye un requisito fundamental para la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, le corresponde al juez que conozca del amparo analizar la calidad de las partes para definir si se cumple con dicho presupuesto, y en tal caso entrar a decidir de fondo o no.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

*“Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela (...). Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda” (C.C., T-511/2017).*

Entonces, como acá se demostró que Andrés Fernando Zamudio Cruz, apoderado de Clara Isabel Cruz Cárdenas, carece de legitimación por activa para impetrar la acción de tutela, a todas luces no se cumple con ese requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, el amparo se torna improcedente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Declarar improcedente la tutela de Andrés Fernando Zamudio Cruz, quien dijo ser apoderado de Clara Isabel Cruz Cárdenas en contra de Inversiones en Recreación, Deporte y Salud S.A. - Bodytech.

**Segundo.** Notificar esta determinación a los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**Cuarto.** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59fc70aa86ffd5dd16a8e2d674fd23d5b38857f2f3b9a2139ec7df36825844b**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**